



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandante</b>	María Rosalba Carvajal Martínez y José Jesús Gómez Jiménez
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Aristizábal Correa y otros.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00196 00</b>
<b>asunto</b>	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. Se servirá aclarar lo afirmado en el hecho octavo de la demanda en el sentido de indicar la edad de los demandantes para la fecha del evento por el cual reclaman indemnización.
2. En el hecho noveno, al referirse a lo que se califica como daño emergente por concepto de la calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, debe tener en cuenta la parte demandante que de conformidad con el inciso segundo del artículo 366-3 del C.G.P., los honorarios de los peritos directamente contratados por las partes serán incluidos en la liquidación de costas; y en ese sentido, no pueden tenerse en cuenta propiamente como perjuicio patrimonial en los términos rogados. Lo anterior, repercute directamente en acápites de juramento estimatorio.
3. En el mismo hecho, así como en la “declaración extra juicio de gastos” visible a folios 120 a 122 del expediente, se indica que ambos demandantes incurrieron en los gastos que sirven de sustento para el daño emergente que se reclama, sin embargo, en la pretensión segunda, aquél es reclamado únicamente por María Rosalba Carvajal Martínez. Se explicará a qué se debe tal disparidad.
4. En relación con los valores reclamados como copagos, se servirá indicar si la propiedad horizontal contaba con seguros de responsabilidad, en caso afirmativo, con qué asegurador, si se realizó reclamación, si la aseguradora y/o propietario del

inmueble, realizaron pago alguno por concepto de las atenciones requeridas por la demandante.

5. Respecto a la tasación del "daño a la salud", se advierte que se estima en 200 SMLMV para la señora María Rosalba Carvajal Martínez. Deberá la parte actora señalar el motivo por el cual la tasación fue estimada excediendo los parámetros jurisprudenciales máximos establecidos. Se adecuará la misma de ser el caso de conformidad con los referidos parámetros jurisprudenciales.

4. En la primera pretensión, deberá indicarse claramente el tipo de responsabilidad atribuido al extremo pasivo de la litis.

5. Por la manera en que fueron digitalizados los documentos denominados "copia de títulos del profesional que realizó la calificación", no son legibles.

En igual sentido, la historia clínica correspondiente a la Clínica León XIII o fue digitalizada de manera correcta, comoquiera que muchos de los folios que la integran son ilegibles o se encuentran segmentadas. Deberá ser aportado en orden cronológico. Se recomienda su digitalización en una resolución no inferior a 300 PP.

6. Atendiendo al certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 001-558734, deberá explicarse el motivo por el cual se demanda al "CENTRO COMERCIAL CÚCUTA PICHINCHA", teniendo en cuenta que de dicho documento no se desprende: (i) que sea una persona jurídica con derecho o cuota sobre el inmueble y, (ii) que este último se encuentre sometido a régimen de propiedad horizontal y se le haya atribuido dicho nombre, de suerte que pueda considerarse sujeto con capacidad para ser parte.

7. En la demanda, al momento de señalar nombre, identificación, domicilio y correo electrónico de los demandados, se incluyó a las siguientes personas: Mauricio Aristizábal Morales, Elkin Adolfo Aristizábal Morales, Víctor Hernán Aristizábal Morales, Andrés Felipe Aristizábal Restrepo y Santiago Aristizábal Grajales, sin que estos hayan sido relacionados en los fundamentos fácticos, pretensiones y poderes otorgados. Por el contrario, nada se dijo al respecto con relación a Mariela y Ofelia Aristizábal.

8. Se servirá aclarar lo afirmado en el hecho en el hecho décimo quinto de la demanda en el sentido de aclarar si se solicitó información sobre la posible

existencia de la P.H., a la entidad competente para certificar la existencia y representación de P.H.

9. Finalmente, a lo largo del libelo genitor, se indica que el señor Fabio Enrique Salazar Aristizábal funge como demandado, para finalmente, en el acápite antes señalado -identificación y datos de ubicación de las partes y apoderados-, se dispone que actúa en nombre y representación de la señora Mariela Aristizábal de Salazar, según poder general otorgado por escritura pública que ciertamente, no fue aportada, contrario a lo advertido.

Atendiendo a lo advertido en los numerales 6, 7 y 8 de esta providencia, deberá la parte demandante esclarecer plenamente la totalidad de los individuos que integran el extremo pasivo de la litis.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal promovida por María Rosalba Carvajal Martínez y José Jesús Gómez Jiménez en contra de Juan Carlos Aristizábal Correa y otros.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Óscar Alberto Gaviria Valdés<sup>1</sup>, portadora de la T.P. 301.529 del C.S. de la J., para que represente los intereses de los demandantes en los términos del poder a él conferido.

D.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 371.476, expedido por la secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**Firmado Por:**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5201b994fad17f7ea5052827d5d406ca82b72bebd90d7651f675579a9983215a**

Documento generado en 17/06/2021 12:19:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**